

76001400302820220048200.

JVR

CONSTANCIA. A Despacho de la señora juez, va la presente demanda, subsanada en tiempo para que se sirva proveer. Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2022. La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MANUEL ALEJANDRO BURBANO SOLARTE.
DEMANDADO: RAFAEL DAVID GARCIA LOPEZ.
RADICADO: 76001400302820220048200.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.

Auto interlocutorio No.1318.

Santiago De Cali, Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICACION: 76001400302820220048200.

Como quiera que la presente demanda Ejecutiva **de Menor Cuantía** adelantada por **MANUEL ALEJANDRO BURBANO SOLARTE**. En contra de **RAFAEL DAVID GARCIA LOPEZ.**, reúne los requisitos exigidos por el Art. 82 a 85, 422 a 432 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1.) Librar mandamiento de pago a favor de **MANUEL ALEJANDRO BURBANO SOLARTE** en contra de **RAFAEL DAVID GARCIA LOPEZ**, para que dentro de los (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague las sumas a saber:

1.1.) Por la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$59.000.000.00) M/CTE**, por concepto del CAPITAL representado en el acta de conciliación extra judicial Nro 1693377-2021 allegada con la demanda.

1.2.) por la suma de quinientos mil pesos (\$ 500.000.00) correspondientes a la cuota del mes de diciembre de 2021, vencida el 17 de diciembre de 2021

1.3.) Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior desde el 18 de diciembre de 2021, y hasta el pago total de la

obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.

1.4.) por la suma de quinientos mil pesos (\$ 500.000.00) correspondientes a la cuota del mes de mayo de 2022, vencida el 17 de mayo de 2022.

1.5) Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior desde el 18 de mayo de 2022, y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.

1.6.) por la suma de quinientos mil pesos (\$ 500.000.00) correspondientes a la cuota del mes de junio de 2022, vencida el 17 de junio de 2022.

1.7.) Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior desde el 18 de junio de 2022, y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.

1.8.) por la suma de quinientos mil pesos (\$ 500.000.00) correspondientes a la cuota del mes de julio de 2022, vencida el 17 de julio de 2022.

1.9.) Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior desde el 18 de julio de 2022, y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.

1.10.) por la suma de dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000.00) correspondientes al saldo de la cuota extra pactada en el acta de conciliación extra judicial Nro 1693377-2021, vencida el 17 de diciembre de 2021.

1.11.) Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior desde el 18 de diciembre de 2021, y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio

76001400302820220048200.

JVR

1.12.) Por el incumplimiento de las cuotas que se causen en lo sucesivo, pactadas en el acta de conciliación extra judicial Nro 1693377-2021, con sus correspondientes intereses de mora hasta la cancelación total de la obligación.

2.) Sobre las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

3.) NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada de conformidad con lo preceptuado en los art. 291 al 301 del Código general del proceso y/o la ley 2213 de 2022.

4.) Adviértasele al ejecutado al momento de su notificación que gozan de un plazo de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones. Hágase entrega de las copias de la demanda.

5.) TENGASE en poder de la parte demandante los documentos originales base de la presente ejecución hasta tanto sean requeridos por esta sede judicial.

6.) RECONOCER personería al Dr. DIEGO ALEJANDRO CERON CRUZ identificado con Cedula de Ciudadanía No 1.085.661.366 Y T.P 259.990 del C.S.J. Para actuar en nombre de la entidad demandante.

NOTIFIQUESE
La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 167 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022

AML

ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria